



Riohacha D. T. C., 23 de mayo de 2.022

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	NELSON RAMÓN MOLINARES AMAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00190-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada el legajo obrante en el expediente del proceso de la referencia y la documentación aportada el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, apoderado general de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., procede el despacho a pronunciarse sobre la subrogación parcial de los derechos de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., suscrita por la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en su calidad de apoderada especial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a la sociedad subrogada el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.). De igual forma se pronunciara esta Agencia Judicial, frente cesión de crédito suscrita por la señora LILIANA ROCIO GONZALES CUELLAR en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), y el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de apoderado general de la gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., así:

La subrogación legal, es la transferencia de los derechos del acreedor a un tercero, quien le paga bien sea el total de la deuda o una parte de ella, está subrogación se erige en virtud de la ley o de convención del acreedor, como así se ha dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico artículos 1666 y 1667 del Código Civil, igualmente el artículo 1668 del mentado código se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

J.E.M.P.



5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”* (Subrayado y negrita fuera del texto.)

En el ejercicio de la subsunción de la norma cita en el caso bajo estudio, encuentra esta judicatura que el documento de subrogación parcial de los derechos suscrito por la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en su calidad de apoderada especial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a la sociedad subrogada el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.) visible a folio 48 del expediente y aportado adicionalmente por el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, se acredita que el mismo no solo es una convención del acreedor, sino que también se configura por el solo ministerio de la ley a luz del numeral tercero del artículo 1668 del Código Civil, en tal resultado se aceptara la subrogación parcial de los derechos del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), con relación al monto pagado por esta sociedad y reconocido en el documento de subrogación parcial de los derechos suscrito por la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en su calidad de apoderada especial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En cuanto a la institución jurídica de la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Así las cosas tenemos que el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

J.E.M.P.



ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito suscrita por la señora LILIANA ROCIO GONZALES CUELLAR en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), y el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de apoderado general de la gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como nueva acreedora.

De otro lado, avizora esta judicatura que se encuentra pendiente decidir la solicitud de sustitución de poder a la Dra. ALEYDA VELENCIA ORTIZ, presentada por la Dra. ALEJANDRA TORRES ARROYO, como apodera especial del Banco BBVA COLOMBIA S.A., visto a folio 116 del expediente. Por encontrarse debidamente acreditada la calidad de la Dra. ALEJANDRA TORRES ARROYO y por el cumplimiento de los requisitos legales exigibles en la materia, este Despacho Judicial reconocerá como apoderada sustituta del Banco BBVA COLOMBIA S.A., a la Dra. ALEYDA VELENCIA ORTIZ.

J.E.M.P.



En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la subrogación parcial de los derechos del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.).

SEGUNDO: Admitase la cesión de los derechos del crédito presentada, entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (Cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (Cesionaria).

TERCERO: Notifíquese esta cesión de crédito a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 1961 del código Civil, haciéndole exhibición del título presentado con sus anexos.

CUARTO: Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., distinguida con Nit.: 860.003.020-1, como parte demandante. Por secretaria enviase el link de conexión a la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., fijada para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)

QUINTO: Téngase como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.894 de Cali, en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Téngase como apoderada sustituta del Banco BBVA COLOMBIA S.A. a la Dra. ALEYDA VELENCIA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.127.570 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.062 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

J.E.M.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c3432b023d1dac89b5355ec7068f9260bfdb7576fc18151123643ca2c387
a2**

Documento generado en 23/05/2022 05:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.E.M.P.